

## **AUTO No. 03454**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de ésta Secretaría realizó visita de seguimiento y control ambiental a la Construcción “Gran Reserva de Trento” ubicado en la Calle 24 N° 70 -36 de la localidad de Puente Aranda, el día 30 de agosto de 2014, con el fin de verificar el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. (Folios 9 al 13)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 10869 12 de diciembre del 2014 (Folios 1 al 7), el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la Constructora Cusezar ha permitido que el proyecto que está siendo ejecutado por ella disponga sus RCDs en sitios NO autorizados por la autoridad ambiental competente, realizando con ellos disposición de escombros en un lugar no autorizado de RCD, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en el artículo 5 de Decreto 357 de 1997 y del artículo 2, título III, numeral 2 del decreto 541 de 1994, ya que la resolución No. 12-3-0988 de la Curaduría Urbana No. 3 no emite ningún tipo de aval por la autoridad ambiental competente, para que el predio El uval, ubicado en la urbanización Nueva Esperanza Lote 4 en la localidad de Usme funcione como Escombrera.*

### **AUTO No. 03454**

Por tanto, se pueden generar riesgos potenciales de afectación a elementos o bienes de protección ambiental asociados a la disposición de escombros en un lugar no autorizado de RCD, los cuales se enuncian en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Riesgos potenciales de afectación durante el proceso de Disposición Final de RCDs en el predio El Uval.

ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS			
Impactos generados en los recursos	SUELO	PAISAJE	AIRE
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Compactación del suelo</li> <li>• Aumento de la erosión del área.</li> <li>• Cambio en los usos del suelo nativo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alteración del entorno y contraste visual</li> </ul>

### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia disposición de escombros en un lugar no autorizado de RCD generados en el proyecto constructivo Gran Reserva de Trento que adelanta la Constructora Cusezar.

Lo anterior, por permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto TRENTO hayan sido dispuestos en el predio El Uval ubicado en la Urbanización Nueva Esperanza Lote 4 de la Localidad de Usme el cual, no se encuentra autorizado para tal fin.

Finalmente, es pertinente resaltar que la Constructora Cusezar ha contado con el acompañamiento por parte de la SDA en donde de forma reiterada se les ha informado los sitios de disposición final de escombros que a la fecha están vigentes y debidamente autorizados en el Distrito Capital para disposición final de RCD, así mismo, se les informó que de realizar disposición final de RCD por fuera del perímetro urbano era importante que consultaran ante la autoridad competente la legalidad y funcionalidad del sitio en donde fueran a disponer sus escombros o RCDs.

### **6. CONSIDERACIONES FINALES**

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso administrativo y/o sancionatorio por disponer escombros en un lugar no autorizado de RCD e incumplimiento normativo; de acuerdo a los certificados adjuntos, en donde se demuestra que el proyecto que está siendo adelantado por la Constructora Cusezar, ha realizado disposición final de RCDs en el predio El Uval ubicado en la Localidad

### **AUTO No. 03454**

*de Usme, el cual no cuenta con ningún tipo de autorización técnica ni legal por parte de la autoridad ambiental competente para funcionar como escombrera, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental ya mencionada.*

*Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° literal 10 de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

### **AUTO No. 03454**

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...*Del trámite de las Peticiones de intervención. La entidad competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema Nacional Ambiental publicara un Boletín con la periodicidad requerida que se enviara por correo a quien lo solicite...”.*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso 2° del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

### **AUTO No. 03454**

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto 357 de 1997 en su artículo 5° señala: “**Artículo 5-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

La Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”, dispone en su artículo 2° título III numeral 2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia*”.

### **AUTO No. 03454**

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 10869 del 12 de diciembre 2014 y a la visita realizada el día 30 de agosto de 2014, se puede establecer que la Constructora Cusezar S.A. identificada con Nit 860.000.531-1, quien ejecuta el proyecto de construcción Gran Reserva de Trento, se encuentra disponiendo RCD's en sitios no autorizados por la autoridad ambiental vulnerando lo establecido en Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2 título III, numeral 2 de la Resolución 541 de 1994.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 10869 12 de diciembre del 2014 , esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Las Cusezar S.A., identificada con Nit. 860.000.531-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de dicha ley.

### **COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que el Decreto 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. con No. de Nit. 860.000.531-1, representada legalmente por el Sr. Álvaro Peláez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.548 o quien haga sus veces, quien ejecuta el proyecto constructivo denominado “ Gran Reserva de Trento”, ubicado en la Calle 24 No. 70-36, Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

**AUTO No. 03454**

de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. con No. de Nit. 860.000.531-1, representada legalmente por el Sr. Álvaro Peláez Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.548 o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Av Calle 116 No. 7-15 int 2. Piso 15 y 16 de esta ciudad, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-6303

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ

C.C: 53080553

T.P: 222387 CSJ

CPS: CONTRATO  
764 DE 2015

FECHA  
EJECUCION:

25/08/2015

Revisó:

